



2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Norma.

Artículo 6.

La competencia municipal que regula esta Norma será ejercida, de conformidad con los respectivos acuerdos del Ayuntamiento, por el órgano ambiental municipal competente, que podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas necesarias y aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido en orden a conseguir la adecuada protección del medio ambiente urbano.

Protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.

A los efectos de esta Norma y en relación con el contenido del Libro I, se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la Ley 38/1.972, de Protección del Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 8.

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1.975, así como en los Anexos del mismo; en las modificaciones posteriores y en las Directivas europeas.

Artículo 9. Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, conforme a las prescripciones contenidas en la legislación indicada en los artículos anteriores y las reflejadas en esta Norma.

TITULO II

Generadores de calor.

Capítulo 1. Condiciones de instalación y mantenimiento.

Artículo 10.

1. Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hogares, hornos y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 kcal./h., deberán cumplir las condiciones de la presente Norma.

2. Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 kcal./h., pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire, o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.